



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00133-01 P.T. No. 19.890

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA

DEMANDADO: U.G.P.P.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la sentencia apelada proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 14 de julio de 2020, en su lugar, DECLARAR que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconoció y pagó la pensión de jubilación a favor del demandante, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985 en consideración al beneficio del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, liquidada según lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1993 junto con los factores salariales del art. 6º del Decreto 691 de 1994 que fue modificado por el Decreto 1158 de 1994. En consecuencia, ABSOLVER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de todas las pretensiones incoadas, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. **TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al demandante al no prosperar el recurso de alzada, y fijar las agencias en derecho en la suma de \$400.000 a cargo del señor CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA y a favor de la UGPP. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2019-00133-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.890
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA
ACCIONADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
TEMA: PENSION DE JUBILACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante y surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA que se surte a favor de la UGPP, respecto a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 14 de julio de 2020 bajo radicado No. 54-001-31-05-002-2019-00133-01 y Partida de este Tribunal No.19.890 promovida por el señor CALOS JULIO ÁLVAREZ VEGA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA, actuando mediante apoderado judicial demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP para que, se declare que cumplió los requisitos de tiempo laborado de acuerdo con la ADDENDA convencional suscrita entre la extinta TELECOM y el sindicato al que se encontraba afiliado (55 años de edad y 20 años de servicios), en consecuencia, que se ordene a la demandada, a RELIQUIDAR la pensión de reliquidación reconocida por CAPRECOM mediante resolución No.2480 de 2005, teniendo en cuenta los valores certificados por el PAR, la CCTV 1994-1995, la ADDENDA convencional, y el Acuerdo JD-012 de 1992. Que se condene a la UGPP a pagar las diferencias adeudadas desde mayo de 2005 hasta la fecha, a la indexación, más el incremento anual de la mesada pensional, al pago de las

costas procesales, intereses moratorios, al pago de la mesada 14, a los reajustes a la pensión después del 31 de diciembre de 2018.

II. HECHOS.

Para sustentar las pretensiones de la demanda, el demandante se fundamenta en los siguientes, hechos:

Que inició labores en TELECOM desde el 24 de febrero de 1975, y se **retiró el 31 de mayo de 1995**, cuando tenía más de 20 años de servicios y estuvo vinculado en calidad de trabajador oficial y beneficiario de la CCTV.

Que, según certificación expedida por el PAR TELECOM, desde el 24 de febrero de 1975 ostentó la calidad de empleado público hasta la entrada en vigencia del Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, que transformó a TELECOM en EICE, y de conformidad con sus servicios, fue convertido en trabajador oficial a través de un contrato ficto de trabajo, el cual mantuvo hasta el 31 de marzo de 1995.

Que TELECOM le reconoció la pensión de jubilación mediante resolución No.2480 de 2005. Que la resolución JD0012-1992, en la que se adopta el Manual de Normas sobre la Administración y desarrollo de los Recursos Humanos en los arts. 320 al 329 y 361-368 señalaron las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de jubilación por tiempo de servicios, aplicables a los trabajadores oficiales beneficiarios de la CCTV.

Que nació el 26 de mayo de 1950 cumpliendo los 55 años el 25 de mayo de 2005 y 20 años de servicios el 24 de febrero de 1995.

Asegura que tiene derecho a la reliquidación conforme lo dispone la CCTV 1994-1995, al señalar que la misma debe hacerse sobre la base del promedio de la asignación básica mensual, más todos los factores salariales devengados en los últimos doce meses (**1 junio 1994 - 30 mayo de 1995**), debidamente indexados. incluyendo prima de retiro, prima técnica, prima de antigüedad y el porcentaje por la remuneración o recargo laboral que recibían en el mes de diciembre según arts. 320-329 del Manual y 361-368 del Acuerdo JD-0012 de 1992.

Que solicitó el 23 de agosto de 2017 la reliquidación pensional, pero fue negada mediante resoluciones RDP 045220 del 30 de noviembre de 2017 y RPD 014618 del 25 de abril de 2018.

III. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

LA UGPP, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial, manifestando que no son ciertos los hechos, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, alegando que, la aplicación de una norma convencional se circunscribe a trabajadores activos y no a sus ex

trabajadores de conformidad con el art. 467 del CST y en este caso, el demandante no cumplió la edad de los 50 años para acceder a la pensión especial convencional, por lo que, se le reconoció la pensión de jubilación de que trata el art. 1º de la ley 33 de 1985.

Que no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores del último año de servicio, toda vez que el status de pensionado lo adquirió en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que, se respeta el tiempo de servicio y monto que estableció el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la liquidación se debe efectuar con los factores salariales contemplados en el Decreto 1159 de 1994. Propuso como excepciones de fondo, la prescripción de las mesadas y de los factores salariales y la inexistencia de la obligación.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITUO DE CUTUTA, en sentencia del 14 de julio del año 2020 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación con fundamento en lo dispuesto en el Art. 362 del acuerdo JD 012 de 1992, lo dispuesto en el Art. 326 d la Resolución JD 012 de 1992 y lo establecido en el Art. 27 de la Convención Colectiva de 1994-1995, suscrita entre la extinta TELECOM y su sindicato.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación pretendida, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En consecuencia, ABSOLVER a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA.

TERCERO: CONSULTAR la presente providencia ante los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ordenándose remitir el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 200.000,00)".

Sustenta su decisión el A quo, en que el **problema jurídico** a resolver, era determinar si al demandante CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA le son aplicables las disposiciones de la Convención Colectiva 1994-1995, suscrita entre la extinta TELECOM y el sindicato de trabajadores de esta entidad, la resolución JD 012 del 30 de enero de 1992 y el acuerdo 012 de 1992, a pesar que su vinculación laboral feneció con esa entidad el 30 de marzo de 1995, para verificar si es procedente el reconocimiento de pensión de jubilación con base en estas normas; resuelto lo anterior, determinar si se debe reliquidar la pensión del demandante y verificar a cuánto asciende el valor de retroactivo pensional a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, si hay lugar al pago de intereses moratorios deprecados o a la indexación de alguna condena.

Que se demostró que el actor cumplió los 55 años de edad el 23 de mayo de 2005, y prestó los servicios al extinto TELECOM desde el 24 de febrero de 1975 al 30 de marzo de 1995, por lo que, las normas a verificar son, la Convención Colectiva 1994-1995, la resolución JD 012 de 1992 y el acuerdo 012 de la misma anualidad; en los artículos 321 del manual de prestaciones advertidos y el acuerdo JD 012 de 1992, artículos 326 y 362.

Afirmo que las normas anteriores son aplicables al demandante, en virtud a los principios de favorabilidad e indubio pro operario, teniendo en cuenta que, *el requisito de la edad dispuesto en tales normas, no se supedita a la vigencia de la relación laboral, pues allí mismo se establece que tendrá derecho al reconocimiento que una pensión de jubilación, el empleado oficial que sirvan o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años,* concluyendo, que bajo una interpretación adecuada a los intereses del trabajador, relacionada a que **el cumplimiento del requisito de la edad no debía cumplirse en vigencia de la relación laboral**; con fundamento en ello, trajo a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que en sentencia del 23 de enero de 2008, radicación 32009, reiterada en sentencia S.L. 8655 del 2015, en la que se estableció: *“conviene agregar que, en principio cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo, en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 466 del CST, sin embargo, es posible que las partes dentro de su autonomía acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a las normas superiores..., en tales eventos la obligación debe quedar de alguna manera expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.”*

Sostuvo que con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad en su modalidad de indubio pro operario, y siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias SU-241-2015, SU-113-2018, SU-267 y SU-445 de 2019, que han dispuesto una regla interpretativa ante la jurisdicción ordinaria, particularmente la Sala de Casación Laboral, el mencionado principio está relacionado ante la existencia de dos normas aplicables a un mismo caso concreto o cuando una sola **norma vigente permita dos o más interpretaciones** sobre su contenido, **se deberá aplicar la más favorable al trabajador.**

Expuso que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hizo el estudio de un acuerdo convencional que se encuentra redactado de manera similar al analizado, en sentencia S.L. 8185 de radicación número 44605 del 8 de junio del 2016: *“si bien es cierto, la corte de tiempo atrás venía aceptando cualquier apreciación que en relación a la citada clausula convencional hicieran los diferentes tribunales del país, bajo el supuesto de que admitía distintas interpretaciones, al reexaminar el tema arribó a la conclusión que actualmente impera, de que únicamente admite una valoración probatoria o intelección posible, consistente en que la pensión de jubilación prevista en el literal B del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo, se causa o adquiere con el requisito de la prestación de servicio o un retiro diferente al despido por justa causa, **de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad**”.*

Consideró que al actor le son aplicables las disposiciones contenidas en la resolución JD012 de 1992 y el Acuerdo JD012 de la misma anualidad, la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre la extinta TELECOM y su sindicato 1994-1995, vigente al momento en que el demandante prestó servicios a dicha entidad y que si bien es conocido que al interior de TELECOM se suscribió con posterioridad una nueva Convención Colectiva e inclusive una **adenda**, ésta no constituye modificación al régimen especial, ni excepcional de pensiones actualmente vigente en TELECOM conforme lo visto a folio 282 del plenario, que advierte que dicho documento es fiel copia del original, según la constancia emitida por el Ministerio de Trabajo el 4 de marzo del año 2019; luego entonces, concluyó que el primer problema jurídico planteado era favorable al demandante, esto es, que tiene derecho a la pensión especial de jubilación, no obstante, determinó, que no tenía derecho a la reliquidación conforme a lo siguiente.

Afirmó que al analizar las Resoluciones No. 2480 del 12 de octubre del año 2005 y No.1367 del año 2012, la administradora tomó las normas convencionales anteriormente analizadas y la mesada pensional fue reliquidada conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Colectiva de Trabajo 1994-1995, ésta que modificó el art. 326 de la resolución y el Acuerdo JD012, porque la prestación no debía liquidarse del 01 de abril de 1994 a la fecha en que se retiró del servicio, sino con el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, es decir cuando cumplió los 55 años de edad, es así que el peticionario adquirió el derecho el 26 de mayo de 2005 y se había retirado del servicio el 31 de marzo de 1995, en concordancia se debe liquidar con el promedio de los 10 últimos años de servicio, periodo de tiempo que comprende del 24 de marzo de 1984 al 30 de marzo de 1995.

Advirtió que la UGPP al momento de reliquidar la mesada mediante la resolución 1367 de 2012, determinó que, el actor cumplió los requisitos (edad) para acceder a esta prestación, **10 años y 2 meses** con posterioridad al retiro de sus servicios y que por lo tanto el tiempo por el cual se debía tomar para liquidar su mesada pensional, era el promedio de lo devengado entre el mes de **marzo de 1985 al mes de marzo de 1995** (sic), razón por la que, es desfavorable al demandante, el segundo problema jurídico planteado.

V. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

El demandante a través de su apoderado judicial inconforme con la decisión, manifestó que, a pesar de estar conforme con los fundamentos expuesto respecto a la aplicación de la normatividad vigente de la extinta TELECOM, ya que la edad, *era solamente un requisito a cumplir posteriormente, como así efectivamente se hizo*, al revisar la reliquidación de la mesada pensional, no se tomaron en cuenta los factores salariales que devengó el trabajador, según lo previsto en el Acuerdo JD-012 de 1992: gastos de representación, prima de antigüedad, dominical, feriados, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario; que el

artículo 323 del mismo manual de prestaciones señala en una lista, donde están taxativamente representados los factores salariales que deben tenerse en cuenta.

Que, si bien es cierto, la UGPP *podría manifestar que no le obliga a reliquidar la pensión teniendo en cuenta estos factores salariales, que debían ser de cargo de la empresa que inicialmente lo pensionó, como era la antigua CAPRECOM*, en la actualidad existen unos bonos que el mismo Ministerio de Hacienda creó, para compensar esta diferencia entre la liquidación de un trabajador y lo que posteriormente está obligada la empresa a efectuar para la pensión

Bajo estos argumentos, solicitó acceder a la pretensión de la reliquidación a que tiene derecho el señor CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA.

La entidad pública demandada UGPP, inconforme con la decisión, promueve recurso de apelación, señalando que no está de acuerdo con el ORDINAL PRIMERO de la sentencia, ya que existen innumerables precedentes antes los juzgados laborales y la Sala Laboral del Tribunal, que para este caso el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión, con fundamento a los acuerdos colectivos, por cuanto no cumplió los requisitos en el momento en que estuvo vigente su contrato de trabajo, teniendo solo, meras expectativas de derecho en el momento de su retiro y no un derecho como tal adquirido, por lo que, solicitó sea revocada parcialmente la sentencia, al estar conforme con la negativa de la solicitud de reliquidación.

VI. **ALEGATOS DE CONCLUSION**

PARTE DEMANDADA

Sostiene la señora apoderada de la UGPP, que la parte accionante para acceder a la pensión Convencional de los Trabajadores de TELECOM, debía acreditar los requisitos en vigencia de la relación laboral, es decir, debió cumplir 50 años de edad y 20 años de servicios o 25 años de servicios sin importar la edad, hasta el año 2003, siempre y cuando, existiera una relación laboral al momento de estructurar los dos requisitos, y fuese beneficiario del régimen convencional de la Entidad.

Asegura que TELECOM reconocía 3 modalidades de pensiones de carácter convencional, las cuales, era necesario que los trabajadores estuviesen vinculados a la Empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992 (antes del 03 de diciembre de 1992), y que hayan cumplido los requisitos en servicio activo, pues los únicos destinatarios de tales prestaciones eran los TRABAJADORES, conforme a lo previsto en la ADDENDA art. 2 CCTV 1996-1997 y el art. 467 del CST.

Que la UGPP le negó el derecho porque al demandante no le aplica ninguna modalidad. (1). La primera no le cubre porque, a pesar de tener más de 20 años de servicios, cumplió los 50 años de edad el 26 de mayo de 2005, cuando ya no

era trabajador de TELECOM, es decir, no era un trabajador activo. (2). Por último, tampoco demostró ostentar un cargo de excepción.

El apoderado de la parte demandante ratificó lo manifestado en el recurso y los argumentos de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, y a surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la UGPP.

Así las cosas y previo a formular el problema jurídico, se hace importante recordar las pretensiones incoadas en la demanda:

“Primera. Declarar que el demandante tiene la edad y cumple con los requisitos de tiempo laborado de acuerdo a la adenda convencional suscrita entre la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones y el sindicato al que se encontraba afiliado, en la que se pactó que para los cargos de naturaleza administrativa **la pensión vitalicia de jubilación es tener 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, debe reliquidar la pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM, como entidad aseguradora en pensión de los trabajadores de la extinta TELECOM, en la resolución 2480 2005, teniendo en cuenta los valores certificados por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-, en la certificación que se adjunta, la cual se debe reliquidar conforme con los artículos de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Telecom y sus Trabajadores, vigente para los años **1994 y 1995** y el Acuerdo JD-012 de 1992 o Manual de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos y el Manual de Prestaciones de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-, del Acuerdo JD-0012 de enero 30 de 1992 existente entre TELECOM y sus trabajadores, vigente para la época del reconocimiento pensional.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, la UGPP debe pagar a nuestro poderdante, las diferencias pensionales adeudadas desde mayo 26 de 2005 hasta la fecha efectiva de pago, efectuando la indexación correspondiente...”

Bajo este panorama, es importante resaltar que, desde la demanda, el señor ALVAREZ VEGA solicita que la mesada pensional reconocida y pagada desde mayo de 2005, por CAPRECOM hoy LA UGPP en la resolución No. 2480, sea reliquidada conforme a los factores salariales previsto en la CCTV 1993-1994 y los manuales de prestaciones JD-012-1992 de la extinta TELECOM.

Por su parte, la UGPP edificó su defensa, en que el actor no reunió el requisito de la edad mínima de 50 años para acceder a la pensión convencional, ya que ésta regía solo para trabajadores activos y que, la prestación reconocida fue con fundamento en el art. 1º de la Ley 33 de 1985.

El Juez A quo consideró que, al demandante le eran aplicables las disposiciones convencionales solicitadas en la demanda, al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, **y, el cumplimiento de la edad mínima de los 50 años**, constituye una mera condición para la exigibilidad de la prestación, esto es, que le era permitido cumplir la misma después de haber terminado la relación contractual, fundamentado en que, la norma convencional permitía dos interpretaciones, de las cuales, debía aplicarse la más favorable de conformidad con el principio de favorabilidad en su modalidad de indubio pro operario, por último, consideró que la adenda no constituye modificación al régimen especial, ni excepcional de pensiones actualmente vigente en TELECOM, en conclusión, resolvió que el actor tenía derecho a la pensión especial de jubilación, pero no a la reliquidación por cuanto la UGPP había realizado la misma, conforme lo dispuso el art. 27 de la CCTV 1994-1995.

El demandante fundamento el recurso de apelación contra la sentencia en forma parcial, esto es, estuvo conforme con la decisión del Juez al declarar el derecho a la pensión especial de jubilación, pero solicita su reliquidación conforme lo dispone el Acuerdo JD-012 de 1992, esto es, teniendo en cuenta los factores salariales que allí se establecen.

Insistió la UGPP en su recurso, alegando que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la pensión, con fundamento a los acuerdos colectivos, por cuanto no cumplió los requisitos en el momento en que estuvo vigente su contrato de trabajo, teniendo solo, meras expectativas de derecho en el momento de su retiro y no un derecho como tal adquirido, además, manifestó la existencia de precedentes en el Tribunal respecto al tema, en los que no se reconocía la prestación reclamada.

Así las cosas, son hechos acreditados los siguientes:

(i) Que el señor Carlos Julio Álvarez Vega nació el 26 mayo de 1950 e inició labores en TELECOM desde el 24 de febrero de 1975 y se retiró el 31 de mayo de 1995 completando 20 años, 1 mes y 7 días, y prestó sus servicios a MINDEFENSA desde el 11 de mayo de 1970 hasta el 30 de abril de 1972 (1 año. 11 meses y 20 días), para un total de **22 años y 27 días**; en consideración a ello, es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que, para el 1º de abril de 1994 contaba con 44 años de edad y 19 años de servicios.

(ii) Que mediante resolución No. 2480 del 12 de octubre del 2005 CAPRECOM le reconoce la pensión jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 compartida con el MINDEFENSA, FONCAP y TELECOM por la suma de \$614.146 mensual desde el 26 de mayo 2005, **cuando cumplió los 55 años de edad** (PDF 01-fls-17-23).

(iii) Que mediante resolución 000137 del 6 de julio de 2012 la UGPP reliquidó la mesada pensional, en consideración al promedio de los últimos 10 años de servicio, esto es, desde el **24 de marzo de 1984 hasta el 30 de marzo de 1995**, con una mesada pensional \$764.562 (PDF 01 fls. 25-31).

En consideración a ello, el problema jurídico a resolver se reduce a determinar si el señor **CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA** tiene derecho al reconocimiento de la

pensión de jubilación especial de que tratan la Convención Colectiva 1994-1995, suscrita entre la extinta TELECOM y el sindicato de trabajadores de esta entidad, la resolución JD 012 del 30 de enero de 1992 y el acuerdo 012 de 1992, haciendo inaplicable la adenda suscrita para el art. 2º de la CCTV 1996-1997, tal y como lo estableció el juzgador de primer nivel. De acuerdo con la respuesta anterior, establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP tiene la obligación de RELIQUIDAR la mesada pensional reconocida a favor del demandante, como lo sostiene el recurrente.

Esta Sala tendrá como pruebas, los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por la parte demandada de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S.

Se hace importante recalcar que, las Convenciones Colectivas tienen fuerza normativa conforme lo prevé el art. 467 del CST, con fundamento en los art. 55 de la Constitución Política, los Convenios de la OIR 98, 151, 154 y la autonomía de la voluntad de las partes, lo que genera un derecho objetivo incorporado a los contratos individuales de trabajo, *llegando a considerarlo como una fuente autónoma del derecho, al establecer derechos, obligaciones, deberes y facultades para los sujetos de una relación laboral*¹.

En tratándose del sector de comunicaciones, existían diversos sistemas pensionales que cobijaban a sus servidores y que se encontraban reglados, principalmente, en las disposiciones de la Ley 28 de 1943 por medio de la cual se regularon las prestaciones sociales de los empleados de correos y telégrafos, la Ley 22 de 1945 con la cual se reformaron las leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943 sobre prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos; y el Decreto 1237 de 1946 con el cual se regulaba sobre Caja de Auxilios de los ramos postales y telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos; disposiciones recogidas en los artículos 9 a 11 del Decreto 2661 de 1960 por medio de cual se dictaron los estatutos de la Caja Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.

Ahora, el Decreto 3135 de 1968, subrogó todas las normas anteriores que regulaban las pensiones de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva, incluyendo a aquellos que, como el demandante, realizaban tareas de OFICINISTA I. Esa situación implicó que, a partir de la vigencia de ese Decreto, los afiliados forzosos a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se incluyeron en el régimen unificado del Decreto 3135 de 1968 y después, en el de la Ley 33 de 1985, **salvo para los cargos de excepción**.

En la sentencia SL1559-2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia se estableció:

«Es indudable que al unificar el Decreto 3135 de 1968 los requisitos para la pensión de jubilación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la rama ejecutiva sujetos al régimen general y al derogar las disposiciones que le fueran contrarias subrogó las anteriores que regulaban esta prestación en un

¹ Sentencia de casación CSJ SL4934-2017.

determinado sector de la administración pública, como sería en el de las comunicaciones el régimen general de pensiones a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones; salvo en lo relativo a la excepción consagrada en el artículo 11 del Decreto 2661 de 1960, que al contrario de lo afirmado por la acusación se refirió expresamente, como se dijo antes, a los empleos beneficiados con la pensión especial aludida". (Sentencia de 4 de julio de 2.001, expediente 15885, reitera la sentencia de 24 de abril de 1.998, radicación 10446).

Es así como el artículo 43 del Decreto 3138 de 1968, al derogar las disposiciones que le fueran contrarias, hizo que perdieran vigencia las modalidades pensionales que regían para la época, entre éstas, las del sector comunicaciones, **para cuyos trabajadores se preveía el derecho pensional con veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) de edad y el de veinticinco (25) años de servicios sin consideración a la edad.** Con excepción de los operadores de radio y telégrafo, los jefes de oficina de radio y telégrafo, los jefes de líneas, los revisores, los plegadores, los clasificadores y mecánicos de las oficinas de radio y telégrafo, quienes tendrían derecho a la pensión de jubilación cuando cumplieran **veinte (20) años de servicios cualquiera que fuera su edad**, tal y como lo dispuso el artículo 11 del Decreto 2661 de 1.960».

En lo que atañe, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, señala:

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.** (Destaca la Sala).

Por otra parte, el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la ley 100 de 1993, se estableció con un propósito de unificación normativa, en cuanto pretendía que todas las personas quedaran cobijadas bajo la misma normatividad para acceder a las prestaciones sociales. Sin embargo, se vio la necesidad de que algunos sectores quedaran excluidos de esa unificación en dicha regulación consagrándose ello así en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, entre las cuales no se encuentran los servidores del sector de comunicaciones, pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones, las entidades adscritas o vinculadas como TELECOM, ADPOSTAL, INRAVISIÓN y CAPRECOM, ni ninguna de las demás que se consideren parte del sector.

Bajo estas condiciones, si bien el actor es beneficiario del régimen de transición, lo que haría procedente acudir a las normas anteriores a la vigencia de la Ley 33 de 1985 conforme lo dispone el inciso segundo anteriormente transcrito, se tiene que, tanto el art. 1º de la Ley 28 de 1943, los arts. 1ºy 3º de la Ley 22 de 1945 y el

Decreto 1237 de 1946, reglamentó quiénes eran beneficiarios de esta excepción, en los siguientes términos:

Artículo 21. Habrá lugar a la pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta años de edad, después de veinte años de servicio continuo o discontinuo, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio. En caso de que él empleado u obrero haya servido durante veinticinco años (25), tendrá derecho a jubilación, sin tener en cuenta la edad. Los operadores de telégrafos, jefes de oficinas telegráficas, jefes de Líneas, Revisores, Plegadores; Clasificadores y Mecánico de las oficinas telegráficas, inclusive los de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y los Oficiales Mayores de la Central de Telégrafos de Bogotá, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicio, cualquiera que sea su edad. [...].

Bajo estas consideraciones, para el momento en que el actor fue desvinculado de TELECOM el **30 de mayo de 1995**, la normatividad vigente para los trabajadores ordinarios de acuerdo a su oficio de OFICINISTA I, era la Ley 100 de 1993, luego entonces, al ser éste beneficiario del régimen de transición, debía acudir a la aplicación **del artículo 1° de la Ley 33 de 1985**, la cual dispone que el empleado oficial que sirviera o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegara a la edad de 55, tendría derecho a que por la caja de previsión respectiva, se le pagara una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75 % del salario promedio que fue base para los aportes, durante el último año de servicios, razón por la que, el actor para el 30 de mayo de 1995 momento de su desvinculación, logró consolidar **la pensión de jubilación**, y hasta el momento en que cumplió los 55 años de edad el 20 de mayo de 2005, fue reconocida y pagada por la demandada.

En lo tocante, de antaño la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia del 20 de marzo de 2013, radicado 40252, ratificada en la de radicado No. 73168 SL2602-2020 lo siguiente:

“Y precisa decirse por la Corte que el apartamiento que el legislador hizo de las normas generales sobre pensiones, situando a ciertos trabajadores como beneficiarios de la pensión con 20 años de servicios, sin considerar su edad, tuvo su fundamento básico en la actividad que desarrollaban por encontrarla amenazante para la salud. Por ese motivo fue enfática en detallar ciertos cargos que podían de alguna manera presentar un peligro para quienes los ejecutaban...”

Ahora bien, el Juez de primera instancia consideró que al demandante le eran aplicables las normas convencionales vigentes durante su relación laboral, esto es, la CCTV 1993-1994, la resolución JD-012 de 1992 y el Manual de Prestaciones contenido en el Acuerdo JD-0012 de 1992, y que por ello, era beneficiario de la pensión especial de jubilación, *que exigía 50 años de edad y 20 años de servicios*, sin embargo, las mencionadas disposiciones, de ningún modo respaldan el

sustento del juzgado, por el contrario, reitera la aplicación de la Ley 33 de 1985, conforme se expone a continuación:

El art. 27 de la CCTV 1994-1995 dispuso:

Artículo 27o. Forma de liquidación de la pensión de vejez para algunos trabajadores

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, tengan 35 años o más si son mujeres o 40 o más si son hombres, o 15 o más años de servicio, será el promedio mensual de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello contado a partir de la vigencia de la precitada Ley, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Mediante resolución JD-0012 del 30 de enero de 1992 la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, adoptó las disposiciones contenidas en el Manual de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos y el Manual de Prestaciones, en el primero de ellos, y que fue analizado por el Juez A quo en su art. 26 dispuso:

ARTICULO 326. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (Ley 33/85, artículo 10.).

En igual sentido, el segundo Manual en su artículo 362 dispuso:

PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DE SERVICIO

ARTICULO 362o. El empleado que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión (CAPRECOM) se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (art. 1o. Ley 33 y literal 1o., art. 9o. Decreto 2201/87)

Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR
Es Fiel Copia Tomada del Archivo
Existe a la Fecha 21 JUN 2018
Firma _____

Los anteriores manuales fueron analizados por la CSJ en sentencia de Rad. 94420 SL746 de 2023, para lo pertinente señaló:

“Ese medio escrito, esto es, el mencionado Manual, recopiló todos los derechos laborales, prestacionales y pensionales que se concedían a los trabajadores de Telecom, siendo, por lo tanto, un manual de referencia, pero no, una incorporación de esa regulación legal a la convención, como pretende estimarlo el recurrente, pues la Resolución JD0012 del 30 de enero de 1992 (f.º 383), informa que fue expedido «dentro de las políticas del Gobierno nacional [para] establecer mecanismos de eficiencia en las Entidades del Estado», con

el objetivo de gestionar los recursos humanos a través de «normas de fácil y oportuna consulta».

De esta manera, la voluntad de las partes, fue estarse a las normas vigentes y existentes, siendo estas, el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 100 de 1993, lo que implicaba que, para acudir a la Ley 33 de 1985, **solo podía hacerse vía transición**, pues considera esta Sala de Decisión, de la simple lectura del artículo 2º de la Convención Colectiva que el aludido Manual de Prestaciones de TELECOM (Acuerdo JD-0012 de 1.992), no adquiere el membrete de norma de rango constitucional o legal, ni tampoco puede entenderse como un conjunto de disposiciones que puedan incorporarse a los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa o a las convenciones colectivas de trabajo suscritas, para de esta forma predicar que el mencionado Acuerdo suscrito por la Vicepresidencia de Recursos Humanos de TELECOM, contenga el régimen especial y excepcional de pensiones de la extinta empresa de telecomunicaciones del país, al que se hace alusión en la mentada addenda convencional.

De otro lado, el Juez A quo manifestó que la ADDENDA aclaratoria del art. 2º de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para los años 1996-1997 (vigente posterior al retiro del trabajador que lo fue en el año 1995) no constituye modificación al régimen especial, ni excepcional de pensiones actualmente vigente en TELECOM, razonamiento que tampoco es cierto, pues la addenda disminuyó la edad de 55 años consagrados en la Ley a 50 años para los trabajadores que completaran 20 años de servicio, no obstante, en este asunto tampoco sería aplicable, porque la misma fue suscrita en fecha posterior al retiro del trabajador y no puede ser aplicable al caso en concreto, pues se tiene dicho que **las normas del trabajo producen efecto general inmediato**, de suerte que tienen la vocación de regular las situaciones que estén en ejecución o en curso al momento en que comience su vigor jurídico.

En este caso tampoco podría darse ninguna aplicación bajo el desarrollo del principio *in dubio pro operario*, el que define la posibilidad que «[...] frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, lo cual implica la escogencia de aquella que más le favorezca al trabajador» (CSJ SL7882-2015) o el principio de favorabilidad que establece que «se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho»; circunstancia que no ocurre en el presente caso dado que, conforme a las razones explicadas, no existen dos normas aplicables al caso ni duda en el entendimiento de las normas que regulan el caso. (SL655-2023).

Resuelto lo anterior, en el sentido de que, al señor CARLOS JULIO ÁLVAREZ VEGA se le reconoció **la pensión de jubilación** al ser beneficiario del régimen de transición, debía acudirse a la aplicación del art. 1º de la Ley 33 de 1985, tal como lo resolvió la UGPP en instancia administrativa y la decisión del Juez A quo deberá ser revocada.

Ahora bien, procede la Sala a verificar si la liquidación que realizó la UGPP en la

resolución 001367 del 06 de julio de 2012, cumplió con los parámetros legales de la norma aplicable como lo dedujo el Juez A quo.

En lo pertinente al régimen de transición, el artículo 36 de La ley 100 de 1993, éste fue establecido con el propósito de respetar **los derechos adquiridos o expectativas legítimas** de quienes en disposiciones legales o convencionales anteriores a la fecha de vigencia de esta ley, tuvieran cumplidos los requisitos para acceder a una pensión; esa garantía permite aplicar la normatividad derogada solo en lo que tiene que ver con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y tasa de reemplazo.

Por otra parte, respecto al IBL, se tiene que, si al 1º de abril de 1994 le falta menos de 10 años para adquirir el derecho, se aplicará el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y quienes a la misma fecha le falten 10 años o más, se liquidará conforme al art. 21, esto es, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo. (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 24 feb. 2009, rad. 31711, CSJ SL15602-2014, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015, CSJ SL8563-2016, CSJ SL9808-2016, CSJ SL2510-2017, CSJ SL4093- 2017, CSJ SL13184-2017 y CSJ SL2954-2021).

Por otra parte, en lo que concierne a **los factores salariales**, se tiene que los previstos en el Manual de Prestaciones de TELECOM (Acuerdo JD-0012 de 1.992), son igualmente los que consagra el art. 6º del Decreto 691 de 1994 que fue modificado por el Decreto 1158 de 1994.

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Por consiguiente, la normativa que regula los ingresos que deben tenerse en cuenta para calcular la base de cotización en su condición de servidor público del

orden nacional, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es otra que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, y que son los mismos para efectuar la liquidación de la pensión.

De tal manera que, al revisar la reliquidación proferida por la UGPP, se tomó como IBL los últimos 10 años laborados desde el año 1984 hasta el mes de marzo de 1994. El cálculo se hizo traspolando el periodo de referencia, hasta la última cotización, conforme a la jurisprudencia de la CSJ (ver sentencias: CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 15921; CSJ SL, 22 jul. 2003, rad. 19794 y CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 44793). El disfrute del derecho comienza el 20 de mayo de 2005, cumplió los 55 años de edad, siendo los factores salariales el salario básico mensual, la remuneración por trabajo dominical o festivo, por horas extras o realizado en jornada nocturna, de manera tal que, la liquidación de la mesada pensional que realizó la UGPP está conforme lo dispone la norma aplicable.

En consecuencia, el problema jurídico planteado quedará resuelto en forma desfavorable a la parte demandante, en el sentido de que, el reconocimiento y pago de la mesada pensión de jubilación que realizó la UGPP fue conforme lo dispone la Ley 33 de 1985 todo ello, en consideración al beneficio del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, liquidada según lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1993 junto con los factores salariales del art. 6º del Decreto 691 de 1994 que fue modificado por el Decreto 1158 de 1994; luego entonces, la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 14 de julio de 2020, será REVOCADA PARCIALMENTE en el ORDINAL PRIMERO, conforme a lo analizado en esta providencia.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia al demandante al no prosperar el recurso de alzada, y se fijaran las agencias en derecho en la suma de \$400.000 a cargo del señor CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA y a favor de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 14 de julio de 2020, en su lugar, **DECLARAR** que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconoció y pagó la pensión de jubilación a favor del demandante, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985 en consideración al beneficio del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, liquidada según lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1993 junto con los factores salariales del art. 6º del Decreto 691 de 1994 que fue

modificado por el Decreto 1158 de 1994. En consecuencia, ABSOLVER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de todas las pretensiones incoadas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia al demandante al no prosperar el recurso de alzada, y fijar las agencias en derecho en la suma de \$400.000 a cargo del señor CARLOS JULIO ALVAREZ VEGA y a favor de la UGPP.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**